



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

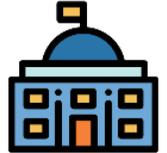
NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 7 de julio de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Administración y Finanzas



¿QUÉ SE PIDIÓ?



1.- Quién es la persona física o moral, que tiene la posesión del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, a partir del año 2010 a la fecha de hoy; 2.- Quién se encarga de realizar las actividades de administración y mantenimiento de dicho inmueble; 3.- Quién ha mantenido la posesión de dicho inmueble del año 2010 a la fecha.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de sus unidades administrativas señaló lo siguiente: **Respecto del punto 1**, que era el Órgano Político Administrativo en Coyoacán y la permisionaria “Tianguis de Bienes raíces” SA de C.V.; **Respecto del punto 2**, la permisionaria “Tianguis de Bienes raíces” SA de C.V.; **Respecto del punto 3**, que desde el 16 de enero de 2012 se suscribió el acta entrega de recepción otorgando formalmente la posesión a la moral antes referida.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



La particular en su recurso de revisión señaló lo siguiente: *“se señala que mi representada tiene la posesión del inmueble... dado que dicho pronunciamiento no corresponde a la realidad e incluso, podría tratarse de una **FALSEDADE DE DECLARACIONES**, por parte de la autoridad al dar una respuesta y proporcionar información pública relacionada con dicho Inmueble que no corresponde a la realidad”* y por otro lado señaló *“se solicita que se requiera a la Alcaldía de Coyoacán que informe si ella mantiene la posesión y, en su caso, la administración del Inmueble, así como que informe desde cuando mantiene dicha posesión, con la finalidad que esa H. Autoridad pueda corroborar la información pública proporcionada”*.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER aspectos novedosos y **SOBRESEER** por improcedente el recurso de revisión por las siguientes razones:

1.- Se advierte en primera instancia que la particular amplía su solicitud en su recurso de revisión al requerir información adicional.

2.- La parte promovente en su recurso de revisión impugna la veracidad de la información que le fue proporcionada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0734/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106000117021**, a través de la cual la particular requirió a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Por medio del presente, quiero saber quien es la persona física o moral, que tiene la posesión del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, a partir del año 2010 a la fecha de hoy, así como quien se encarga de realizar las actividades de administración y mantenimiento de dicho inmueble.

Asimismo, se solicita que informe si es, esa H. Alcaldía quien ha mantenido la posesión de dicho inmueble del años 2010 a la fecha.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número SAF/DGPI/DEAI/200421/0001/2021, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Administración



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Inmobiliaria de la Secretaría de Administración y Finanzas, y dirigido al particular, en los siguientes términos:

“[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada para atención de la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, registrada con el número 0106000117021 que a la letra indica:

[Se transcribe la solicitud de la particular]

Al respecto, se precisa y hace de su conocimiento lo siguiente:

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada

La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1,2,3 fracción 11, 16 fracción 11, 27 fracciones XL, XLI, XLII, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 3 fracciones y 11, 7 fracción II, inciso (P), numeral 5, 120 y demás aplicables del Reglamento interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir la respuesta

Se emite la presente respuesta con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 13, 192, 193, 194, 196, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Solicitud

De la lectura integral a la solicitud, es posible advertir que requiere los datos del inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc, número 167, colonia del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México y específicamente:

1. Se indique qué persona física o moral tiene la posesión de inmueble.
2. Quién se encarga de realizar las actividades de administración y mantenimiento del inmueble.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

3. Informe si la alcaldía es quien ha mantenido la posesión de dicho inmueble del año 2010 a la fecha.

Respuesta

En atención a su solicitud, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva se localizó la siguiente información:

1. Respecto a indicar la persona física o moral que tiene la posesión del inmueble, es preciso mencionar que es la moral denominada 'TIANGUIS DE BIENES RAÍSES', S.A. DE C.V., pues actualmente cuenta con 1 acta entrega de recepción física de fecha 16 de enero de 2012 mediante la cual se hizo entrega formal del inmueble para su uso de conformidad al Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) a título oneroso a favor de la moral antes referida.

2. En atención al numeral 2 se informa que al existir un PATR vigente, a favor de la moral previamente referida, de conformidad a la base Décimo Quinta específicamente misma que señala que la Permissionaria se obliga a mantener y conservar en buen estado el inmueble objeto del PATR.

3. Finalmente respecto a la posesión del inmueble de mérito, se precisa que desde el 16 de enero de 2012 se suscribió el acta entrega de recepción otorgando formalmente la posesión a la moral antes referida, cabe señalar que del tiempo comprendido entre los años 2010, 2011 y los primeros días del 2012 respectivamente, no obran registros de la posesión del inmueble en el expediente.

No se omite mencionar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial.
[...]"

B) Oficio número SAF/DGPI/DEIETI/0782/2021, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, signado por el Director Ejecutivo de Inventario



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información de la Secretaría de Administración y Finanzas, dirigido al particular, en los siguientes términos:

“[...]

Me refiero a su amable solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0106000117021 ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 de abril de 2021, en donde requiere lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Atentos a su petición, me permito comunicarle lo siguiente:

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, es parcialmente competente para brindar información, conforme a lo previsto por el artículo 120 fracción II, del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1,2, 3,4,6 fracción XLII, 7, 10, 11, 25, 193, 200, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de la Cuentas de la Ciudad de México, se atiende a la petición que incide en las atribuciones encomendadas a esta Dirección Ejecutiva, comunicando lo siguiente:

RESPUESTA:

Con fundamento en el artículo 123 fracción del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y tomando en consideración los datos proporcionados se realizó la búsqueda en los archivos y registros que se resguardan hasta la fecha en esta Dirección Ejecutiva, derivándose que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán y la permissionaria ‘Tianguis de Bienes raíces’ SA de CV.. tienen en posesión el predio de interés.
[...]

- C)** Correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, y notificado a la particular, a la dirección señalada en su solicitud para recibir notificaciones, a través del cual proporcionó los oficios SAF/DGPI/DEAI/200421/0001/2021 y SAF/DGPI/DEIETI/0782/2021, los cuales fueron reproducidos previamente en los incisos **A)** y **B)** en el presente numeral.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

III. Recurso de revisión. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

[...]

Acto o resolución impugnada

Resolución número SAF/DGPI/DEIETI/0782/2021, con número de folio 0106000117021, de fecha 27 de abril de 2021, firmada por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario y la resolución número SAF/DGPI/IDEAI/200421/0001/2021, de fecha 20 de abril de 2021, firmada por el Lic. Ricardo Benjamín Pérez Aguado, Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria.

Ente público responsable del acto o resolución que impugna

Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de información y la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Con fecha 22 de abril de 2021, solicité a nombre de mi representada, se me informara quien es la persona física o moral, que tiene la posesión del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, a partir del año 2010 a la fecha de presentación de mi solicitud, así como quien se encarga de realizar las actividades de administración y mantenimiento de dicho inmueble. Del mismo modo, se solicitó que informe si es, esa H. Alcaldía quien ha mantenido la posesión de dicho inmueble del año 2010 a la fecha.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Causan agravio las respuestas recaídas a dicha solicitud de información, en virtud de que en ellas incorrectamente se señala que mi representada tiene la posesión del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México (en adelante, el 'Inmueble'), dado que dicho pronunciamiento no corresponde a la realidad e incluso, podría tratarse de una **FALSEDAD DE DECLARACIONES**, por parte de la autoridad al dar una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

respuesta y proporcionar información pública relacionada con dicho Inmueble que no corresponde a la realidad.

Al respecto, en las respuestas a la solicitud de información, se manifiesta que el Inmueble está en posesión de mi representada al amparo de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (en adelante, el 'PATR') y con base en un acta de entrega de recepción física del Inmueble. Sin embargo, si bien existe un acta de entrega del Inmueble a mi mandante realizado en 2011, lo cierto es que en la realidad nunca se entregó se le entregó la posesión del Inmueble y se cuenta con documentales públicas que corroboran que el Inmueble está en posesión de la Alcaldía de Coyoacán y/o del Gobierno de la Ciudad de México.

De hecho en la respuesta del Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, contenida en el oficio SAF/DEIETI/0782/2021, que constituye uno de los oficios objeto del presente recurso, se señala que el Inmueble está en posesión del Órgano Político Administrativo en la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México y de mi mandante, con lo cual se reconoce que la posesión del Inmueble la tiene dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, mi representada cuenta con Documentales Públicas consistentes en dos FE DE HECHOS notariales y una Inspección Judicial por parte de la H. Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que corroboran que el inmueble tiene el uso de un espacio recreativo para acondicionamiento físico, denominado 'Gimnasio Coyoacán', y que parece estar en posesión de la referida Alcaldía de Coyoacán.

Por ende, resulta incorrecto que en el oficio SAF/DGPI/DEAI/200421/0001/2021, se haya señalado que mi mandante tiene la posesión del Inmueble, y que en el diverso SAF/DEIETI/0782/2021 se haya establecido parcialmente que mi mandante tiene la posesión del mismo conjuntamente con la Alcaldía Coyoacán, pues ello no es acorde a la realidad y pudiera ocasionar que la autoridad incurra en una FALSEDAD DE DECLARACIONES.

Por tal motivo, se interpone el presente recurso, y se solicita que se requiera a la Alcaldía de Coyoacán que informe si ella mantiene la posesión y, en su caso, la administración del Inmueble, así como que informe desde cuando mantiene dicha posesión, con la finalidad que esa H. Autoridad pueda corroborar la información pública proporcionada.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

IV. Turno. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0734/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0734/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diez de junio de dos mil veintiuno, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SAF/DGAJ/DUT/173/2021, de misma fecha de su recepción, el cual señala a letra:

“[...]”

MANIFESTACIONES

A. Causal de Improcedencia y Sobreseimiento 1



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Previo a realizar manifestaciones por esta Secretaría, es de suma importancia señalar que, la persona recurrente **no controvierte la respuesta de esta dependencia**, puesto que no emite pronunciamiento alguno en contra de la misma, siendo que únicamente refiere situaciones ajenas a debatir la ilegalidad de la misma, por lo cual, sus manifestaciones no constituyen agravio alguno, pues no comprueba la vulneración de algún derecho, ni la forma en que supuestamente ello ocurrió. Es decir, los señalamientos que refiere la persona recurrente, no contravienen de forma alguna la respuesta emitida; por ende, no se encuadra en ninguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 234, de la ley de Transparencia citada:

[Se reproduce el artículo señalado]

Asimismo, es importante resaltar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no debió de admitir a trámite el recurso que nos ocupa; ello considerando que, **no cumple con los requisitos mínimos e indispensables para su admisión**, en específico, la persona recurrente no emite razones o motivos de inconformidad en contra de las respuestas emitidas por esta dependencia, siendo que únicamente refiere situaciones ajenas a debatir la ilegalidad de la misma, sin que indique propiamente agravio alguno por lo cual, sus manifestaciones no constituyen agravio alguno, pues no comprueba la vulneración de algún derecho, requisito establecido en el artículo 234, de la ley de Transparencia citada, el cual versa:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

Deficiencia que pudo ser subsanada por el propio de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; previniendo al hoy recurrente y sin embargo no acontece en el expediente tal prevención; en ese tenor, se considera que no se satisface el numeral ya señalado y se actualiza el supuesto enunciado en el diverso 238, el cual señala:

[Se reproduce el artículo señalado]

Robustece lo anterior, las siguientes tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. [Se reproduce su contenido]

GRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. [Se reproduce su contenido]

Dicho lo anterior, se configura en la especie, la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo sobreseer el presente asunto, derivado de las causas de improcedencia referidas, artículos que establecen:

[Se reproduce la normativa señalada]

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **248, fracción III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, se solicita a ese Instituto dictar auto de **SOBRESEIMIENTO** del recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **249, fracción III**, de la ley en la materia.

B. Causal de Improcedencia y Sobreseimiento 2

Como se ha referido, la solicitud fue atendida mediante oficios SAF/DGPI/DEAI/200421/0001/2021, SAF/DGPI/DEIETI/0782/2021, emitidos respectivamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria y la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; ambas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Dirección General a la que se le turnó el presente recurso de revisión y emite manifestaciones mediante **oficio y adjuntos** SAF/DGPI/DEIETI/1078/2021 y adjuntos, emitido por la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, así como el **oficio y adjuntos** Informe de ley sin número emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, (**ANEXOS 5**).

No se omite indicar que, el área da la información sin testar, con la única finalidad de proporcionar una versión íntegra, para dar a conocer al órgano garante los documentos tal como obran en los archivos del área, no así al solicitante, dado que no fueron motivo de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Por lo anterior, **de acuerdo al área que ha atendido el folio de origen** se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **248, fracción V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en consecuencia, se solicita a ese Instituto dictar auto de **SOBRESEIMIENTO**.

B. Consideraciones a los agravios hechos valer

No obstante, lo anterior sólo para el supuesto e indebido caso de que ese Órgano Garante desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, procedemos a refutar los agravios, hechos valer por la persona recurrente, con la finalidad de clarificar la solicitud, respuesta y supuestos agravios, se efectúa el cuadro comparativo siguiente:

[Se reproduce en un cuadro la solicitud, la respuesta proporcionada y los agravios señalados por el particular]

Del comparativo anterior podemos observar que la respuesta otorgada coherente y sobre todo congruente con lo solicitado en el folio de origen.

Asimismo, como puede advertirse, el particular en ningún momento indicó agravio alguno que derivara de la respuesta entregada a su solicitud de información, siendo que únicamente refirió situaciones ajenas al derecho de acceso a la información, pretendiendo señalar que es incorrecta la información que la unidad administrativa entregaba, siendo que éste no es el espacio en el cual pudiera arreglar y modificar las situaciones que refiere.

No se debe perder de vista que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En tal sentido, como bien lo conoce ese Órgano garante, el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación de generar.

Lo anterior, a la vista del artículo 6º, apartado A, de nuestra Carta Magna, en específico la fracción I, que establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Dicho derecho es plasmado además en el artículo 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; el cual establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio, en específico y para mayor referencia tal normatividad señala:

[Se reproduce la normativa señala]

El Derecho de Acceso a la Información, también se encuentra plasmado, para el caso que nos ocupa, en el artículo 8º, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el principio de transparencia llamado eficacia, el cual se traduce en la obligación de los Organismos garantes, es decir, los sujetos obligados, de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; al establecer en específico:

[Se reproduce la normativa señalada]

Obligación a la que se dio cabal cumplimiento en los oficios de respuesta emitidos en atención a la solicitud primigenia, es decir, desde un inicio este Sujeto Obligado ha atendido en todo momento dicho derecho y principio.

Es de relevancia señalar que, contamos también con un concepto específico de Derecho de Acceso a la Información Pública, en el artículo 6º fracción XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas d la Ciudad de México, al señalar:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

[Se reproduce la normativa señalada]

De la normatividad antes expuesta, concatenada a los oficios de respuesta, es claro que esta dependencia ha atendido puntualmente el Derecho de Acceso a la Información Pública, al atender como se ha visto en el cuadro comparativo, cada uno de los puntos requeridos; satisfaciendo así, en todo momento el Derecho de Acceso a la Información de la persona usuaria mediante la respuesta; respuesta de la cual la propia persona recurrente, se encuentra de acuerdo con ella, puesto que, sus agravios se dirigen a debatir el contenido de la misma, circunstancia que no es materia del Derecho de Acceso a la información; pues como se ha dicho únicamente pretende señalar que es incorrecta la información que la unidad administrativa entregaba, siendo que **éste no es el espacio en el cual pudiera arreglar y modificar las situaciones que refiere.**

Por ende, **se reitera la respuesta proporcionada** y para el caso en el que este Instituto señale o considere como 'agravio' lo manifestado por el recurrente, se califica de **INOPERANTE** lo aducido en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que este sujeto obligado, como se puede observar del oficio de respuesta proporcionado, dio puntual atención a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud primigenia; el documento se encuentra debidamente fundado y motivado y da cuenta de la información que obra en nuestros archivos.

Es preciso denotar que el recurrente no establece fundamento o mayor consideración que controvierta de manera suficiente la respuesta proporcionada respecto de cada gestión que fue plasmada en el oficio en torno a los puntos d respuesta; por ende, al no establecer queja sobre tal, se considera inoperante el 'agravio' que se esgrime.

Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. [Se reproduce su contenido]

Consecuentemente, **sí se está entregando la información solicitada**, sin evadir de forma alguna las interrogantes efectuadas.

En otras palabras, esta Dependencia otorgó acceso a la **información** que se encuentra en sus archivos a la fecha de respuesta; o bien, a aquella que esté



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato en que la misma obre en sus archivos.

Razones por las cuales, los supuestos agravios señalados deben considerarse **inoperantes** en su totalidad.

Por los argumentos vertidos anteriormente, está claro que, para el presente recurso de revisión en análisis, no procede ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 234 ó 235, de la LT.

Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado y habiendo demostrado que los agravios expuestos por el recurrente carecen de sustento lógico jurídico, es procedente que ese Instituto proceda a **confirmar la respuesta emitida** en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo el derecho humano de acceso a la información Pública y a la buena administración, en términos de la normatividad aplicable.
[...].”

Anexo a su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Acuse de la solicitud de la particular emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- B)** Oficios SAF/DGPI/DEAI/200421/0001/2021, SAF/DGPI/DEIETI/0782/2021 y correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, los cuales fueron reproducidos y descritos respectivamente en los incisos **A)**, **B)** y **C)** en el numeral **II** de la presente resolución.
- C)** Oficio sin número y sin fecha, emitido por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria del sujeto obligado, mediante el cual defendió la legalidad de la respuesta proporcionada, además de señalar que el recurso de la particular no actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

de la materia, y que por otro lado, sí actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 244 fracción V, en la que se considera que un recurso de revisión puede ser desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

- D)** Oficio número SAF/DGPIE/DEIETI/1078/2021, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, mediante el cual defendió la legalidad de la respuesta proporcionada, además de señalar de conformidad con el artículo 249 fracción III y 248 fracción V de la Ley de la materia, solicitó a este Instituto, sobreseer el presente recurso de revisión por aparecer una causal de improcedencia, en virtud de que se impugna la veracidad de la información proporcionada, misma que obra en sus archivos.
- E)** Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso a favor de “Tianguis de Bienes Raíces”, S.A. de C.V., con número de expediente 2012/002-10/O/1, de fecha del dieciséis de enero de dos mil doce, respecto de una superficie ubicada en Calle Cuauhtémoc número 167, Colonia Del Carmen Coyoacán, ahora Alcaldía Coyoacán.
- F)** Oficio número CPI/259/2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, suscrito por el Secretario Técnico del Comité del Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal, y dirigido a la Directora de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual informó acerca del otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Oneroso a favor de “Tianguis de Bienes Raíces”, S.A. de C.V., respecto de una superficie ubicada en Calle Cuauhtémoc número 167, Colonia Del Carmen Coyoacán, ahora Alcaldía Coyoacán.

- G)** Acta administrativa de entrega-recepción de una superficie ubicada en Calle Cuauhtémoc número 167, Colonia Del Carmen Coyoacán, ahora Alcaldía Coyoacán, con motivo del otorgamiento de un Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso a favor de “Tianguis de Bienes Raíces”, S.A. de C.V., de fecha ocho de septiembre de dos mil once, suscrita por la Oficialía Mayor del Gobierno del entonces Distrito Federal y por la representante legal de “Tianguis de Bienes Raíces”, S.A. de C.V.

VII. Cierre. El dos de julio de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021** y **0002/SE/29-01/2021**, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al diecinueve de febrero



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

IX. Acuerdos de reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021**, mediante los cuales se estableció la reanudación de plazos y términos a partir del 1 de marzo del año en curso, así como los calendarios de regreso escalonado para la atención de las solicitudes de información y de recursos de revisión.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

[...] Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;** o
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]**
(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

- [...] **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente;
 - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 - III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia [...]**
(Énfasis añadido)

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte en primera instancia que la particular amplía su solicitud al solicitar lo siguiente:**

...Por tal motivo, se interpone el presente recurso, y se solicita que se requiera a la Alcaldía de Coyoacán que informe si ella mantiene la posesión y, en su caso, la administración del Inmueble, así como que informe desde cuando mantiene dicha posesión, con la finalidad que esa H. Autoridad pueda corroborar la información pública proporcionada...

Información que no fue requerida inicialmente, por lo que la situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dichas variaciones dejarían en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

su posibilidad de haberse manifestado en relación con dichas peticiones en los tiempos marcados por la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **sobreseen los planteamientos novedosos que no fueron requeridos en la solicitud de información original.**

Sin embargo, una vez analizado la totalidad del recurso de revisión interpuesto, se advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia** establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con la hipótesis establecida en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, considerando que la **parte promovente impugna la veracidad de la información que le fue proporcionada.**

Se demuestra lo anterior, al esquematizar lo solicitado, la respuesta proporcionada y lo señalado en el recurso de revisión.

Solicitud	Respuesta
<p>1.- Quién es la persona física o moral, que tiene la posesión del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, a partir del año 2010 a la fecha de hoy;</p>	<p>La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria señaló que es la persona moral denominada 'TIANGUIS DE BIENES RAÍSES', S.A. DE C.V., pues actualmente cuenta con 1 acta entrega de recepción física de fecha 16 de enero de 2012 mediante la cual se hizo entrega formal del inmueble para su uso de conformidad al Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) a título oneroso a favor de la moral antes referida.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información señaló que realizó la búsqueda en los archivos y registros que se resguardan hasta la fecha, derivándose que el Órgano Político Administrativo en Coyoacán y la permisionaria "Tianguis de Bienes raíces" SA de C.V., tienen en posesión el predio de interés.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

2.- Quién se se encarga de realizar las actividades de administración y mantenimiento de dicho inmueble;	La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria señaló que al existir un PATR vigente, a favor de la moral previamente referida, de conformidad a la base Décimo Quinta específicamente misma que señala que la Permisoria se obliga a mantener y conservar en buen estado el inmueble objeto del PATR.
3.- Quién ha mantenido la posesión de dicho inmueble del año 2010 a la fecha.	La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria señaló que desde el 16 de enero de 2012 se suscribió el acta entrega de recepción otorgando formalmente la posesión a la moral antes referida, cabe señalar que del tiempo comprendido entre los años 2010, 2011 y los primeros días del 2012 respectivamente, no obran registros de la posesión del inmueble en el expediente.

Posteriormente, la particular interpuso su recurso de revisión, en el cual señaló lo siguiente:

“[...] Causan agravio las respuestas recaídas a dicha solicitud de información, en virtud de que en ellas incorrectamente se señala que mi representada tiene la posesión del inmueble ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 167, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México (en adelante, el “Inmueble”), dado que dicho pronunciamiento no corresponde a la realidad e incluso, podría tratarse de una **FALSEDADE DECLARACIONES**, por parte de la autoridad al dar una respuesta y proporcionar información pública relacionada con dicho Inmueble que no corresponde a la realidad.

Al respecto, en las respuestas a la solicitud de información, se manifiesta que el Inmueble está en posesión de mi representada al amparo de un Permiso Administrativo Temporal Revocable (en adelante, el “PATR”) y con base en un acta entrega de recepción física del Inmueble. Sin embargo, si bien existe un acta entrega del Inmueble a mi mandante realizado en 2011, lo cierto es que en la realidad nunca se entregó se le entregó la posesión del Inmueble y se cuenta con documentales públicas que corroboran que el Inmueble está en posesión de la Alcaldía de Coyoacán y/o del Gobierno de la Ciudad de México.

De hecho en la respuesta del Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, contenida en el oficio SAF/DEIETI/0782/2021, que constituye uno de los oficios objeto del presente recurso, se señala que el Inmueble está en posesión del Órgano Político



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Administrativo en la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México y de mi mandante, con lo cual se reconoce que la posesión del Inmueble la tiene dicha autoridad.

Aunado a lo anterior, mi representada cuenta con Documentales Públicas consistentes en dos FE DE HECHOS notariales y una Inspección Judicial por parte de la H. Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que corroboran que el inmueble tiene el uso de un espacio recreativo para acondicionamiento físico, denominado “Gimnasio Coyoacán”, y que parece estar en posesión de la referida Alcaldía de Coyoacán.

Por ende, resulta incorrecto que en el oficio SAF/DGPI/DEAI/200421/0001/2021, se haya señalado que mi mandante tiene la posesión del Inmueble, y que en el diverso SAF/DEIETI/0782/2021 se haya establecido parcialmente que mi mandante tiene la posesión del mismo conjuntamente con la Alcaldía Coyoacán, pues ello no es acorde a la realidad y pudiera ocasionar que la autoridad incurra en una FALSEDAD DE DECLARACIONES.
[...].”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que **la particular a través de su recurso de revisión impugna la veracidad de la respuesta proporcionada.**

En esa tesitura, es importante señalar que el **recurso de revisión** previsto en el Título Octavo, Capítulo I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **tiene como finalidad otorgar un instrumento a los particulares, para impugnar las respuestas de los sujetos obligados a las solicitudes de información en relación con las causales previstas en el artículo 234 de la mencionada Ley.**

En este sentido, conforme a los artículos 233 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión podrá interponerse de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, debiendo contener los siguientes requisitos mínimos:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; (Énfasis añadido)
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y (Énfasis añadido)
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Como se puede apreciar, dentro de las condiciones legales mínimas que deben cumplirse para admitir a trámite el recurso de revisión, se encuentran las relativas a **señalar el acto que se impugna y las razones o motivos de esa inconformidad**, acorde a las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

En el caso concreto, de la lectura y análisis del recurso de revisión interpuesto y atendiendo los términos en que fue planteado, no se advierte la actualización de alguna causal de procedencia contenida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, es decir, no se desprende que el hoy recurrente haya impugnado:

- ✓ La declaración de incompetencia del sujeto obligado.
- ✓ La entrega de información incompleta.
- ✓ La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- ✓ La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.
- ✓ La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- ✓ La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
- ✓ Los costos o tiempos de entrega de la información.
- ✓ La falta de trámite a una solicitud.
- ✓ La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- ✓ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

Por el contrario, este órgano colegiado, considerando los términos en que el recurso de revisión fue presentado, **estima que la persona recurrente impugna la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, porque de su lectura se advierte que pone en duda el contenido de lo entregado, cuestionando si es o no correcto y si lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

informado por el sujeto obligado es o no verdadero, configurándose la causal de improcedencia del artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, que al pie de la letra establece que:

“el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.”

Así las cosas, **no es posible entrar a estudiar el fondo la respuesta proporcionada, toda vez que del recurso interpuesto no se observa un agravio que encuadre en alguno de los supuestos del artículo 234 de la Ley de Transparencia**, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que a lo largo de su queja pone en duda la veracidad de lo contestado.

Al respecto, si bien en términos del último párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, se prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, lo cierto es que para poder aplicarla debemos partir del supuesto de que haya algún mínimo razonamiento expresado en la queja, pues como lo dice su nombre, se está supliendo la deficiencia de una queja, más no así la inexistencia de ésta. Máxime cuando el mencionado artículo establece que, en caso de aplicarse la suplencia de la queja, no se pueden cambiar los hechos expuestos, **por lo que en el caso que nos ocupa no es posible generar un agravio que no fue manifestado.**

Lo anterior, en virtud de que la suplencia de la queja deficiente opera única y exclusivamente sobre la base de un agravio expresado y no así, sobre un agravio inexistente. Ello, atendiendo inclusive a los criterios que se han emitido al respecto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

*Décima Época
Núm. de Registro: 2019603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64,
Marzo de 2019,
Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A.41 K (10a.)
Página: 2799*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE EL JUZGADOR CONSIDERE COMO ACTOS RECLAMADOS, AQUELLOS QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.", la suplencia de la queja deficiente en el juicio constitucional se limita a mejorar, subsanar e invocar los conceptos de violación o agravios, entendidos como las lesiones que irroquen los actos reclamados o la sentencia. Por tanto, esa institución no tiene el alcance de que el juzgador considere como actos reclamados, aquellos que el quejoso no señaló, pues incluso el artículo 114, fracción II, en relación con el diverso 108, fracción IV, ambos de la propia ley, dispone que el órgano jurisdiccional debe requerir al promovente para que aclare su demanda cuando omita expresar los actos que de cada autoridad reclame y, si no cumple la prevención, no puede subsanarse esa deficiencia. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 528/2017. Ernesto Benítez Nieto. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No debe perderse de vista que conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los principios que rigen el funcionamiento de este órgano garante se encuentran los de legalidad y certeza.

En este sentido, en las fracciones I y V del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (disposición normativa de aplicación Supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se definen los principios de legalidad y certeza de la siguiente manera:

- ✓ Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- ✓ Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Por lo que en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, este Instituto ha de observar el mandato Constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamentan, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El principio de legalidad, entendido como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, dispone que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, con la finalidad de otorgar certeza.

Por lo anteriormente analizado en la presente resolución, es que se consideró que para el caso en cuestión, en los términos en los que fue planteado el recurso de revisión, no se desprende que exista un agravio procedente, pues lo manifestado por la parte recurrente se centra exclusivamente en cuestionar la veracidad de la respuesta, supuesto que en términos de la fracción V del artículo 248 es una causal de desechamiento.

En este contexto, **toda vez que el recurso se admitió a trámite, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 249** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **relativa al sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia**, concatenado con la fracción V del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEEN** los aspectos novedosos y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracciones V y VI, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0734/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO